



## INFORME DE OMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

(A los efectos del artículo 103, apartado 4, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra)

Se ha recibido en esta Intervención Delegada la propuesta de Resolución del Director Gerente del Instituto Navarro del Deporte, por la que se aprueba el abono de un importe total de 489,92 euros, IVA exento, a favor de la empresa ALLIANZ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A (NIF A28007748), por los servicios del seguro de accidentes correspondientes al programa de los Juegos Deportivos de Navarra durante el mes de septiembre de 2020.

El órgano gestor informa:

- Por Resolución 603/2017, de 18 de septiembre, se aprobó la adjudicación del contrato de asistencia relativo al seguro de accidentes para los/as participantes en el programa de los Juegos Deportivos de Navarra a favor de la empresa ALLIANZ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A (NIF A28007748) con vigencia hasta 31 de agosto de 2018.
- El contrato fue prorrogado mediante Resolución 658/2018, 10 de septiembre, para el periodo 1 de septiembre de 2018 al 31 de agosto de 2019 y mediante Resolución 581/2019, de 13 de agosto, para el periodo de 1 de septiembre de 2019 al 31 de agosto de 2020. El 2 de julio el Instituto Navarro del Deporte invitó a 5 empresas del sector a participar en la licitación del seguro de accidentes de los Juegos Deportivos de Navarra para el periodo comprendido del 1 de septiembre de 2020 al 31 de agosto de 2021, mediante el procedimiento simplificado. La licitación no se pudo resolver antes del 31 de agosto de 2020. El seguro de accidentes para los participantes en los Juegos Deportivos de Navarra es preceptivo para poder desarrollar el programa deportivo y no puede interrumpirse mientras se adjudica un nuevo contrato. El órgano gestor solicitó a la empresa ampliar la póliza del contrato durante un mes, es decir desde el 1 de septiembre de 2020 hasta el 30 de septiembre del 2020, en las mismas condiciones establecidas según el contrato de adjudicación.
- Que la Administración encargó el servicio y se realizó a satisfacción de la misma se acredita mediante la firma por parte de los gestores del programa de la factura emitida por la empresa.
- La Subdirección de Deporte del Instituto Navarro del Deporte, declara que la póliza del seguro de accidentes ha sido emitida y el servicio, ha sido efectivamente prestados por la empresa ALLIANZ S.A. a satisfacción del Instituto Navarro del Deporte, durante el periodo comprendido entre el 1 y el 30 de septiembre de 2020. Se adjunta la factura número 395719662 con el Vº Bº del gestor del programa de los Juegos Deportivos de Navarra.
- La Partida Presupuestaria propuesta es A50002 A5110 2269 336102, denominada, Juegos Deportivos de Navarra, de los Presupuestos Generales de Navarra de 2020

La partida propuesta para los abonos dispone de crédito adecuado y suficiente.

No obstante, habiéndose omitido el expediente de contratación y prescindido de los trámites previstos para él en la Ley Foral de Contratos, incluida la fiscalización previa preceptiva del expediente, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 103, apartados primero, segundo y cuarto, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y se remite al efecto el presente informe al órgano gestor.

Pamplona, a 10 de diciembre de 2020

Fdo.: Beatriz Barber Zugaldía  
Interventora Delegada en el Departamento de Cultura y Deporte



**INFORME SOLICITUD AL GOBIERNO DE NAVARRA, PARA QUE SE AUTORICE AL INSTITUTO NAVARRO DEL DEPORTE, EL ABONO DE 489,92 EUROS IVA EXENTO, A LA EMPRESA ALLIANZ S.A., NIF A28007748, POR DEL CONTRATO DE LA PÓLIZA DEL SEGURO DE ACCIDENTES DE LOS JUEGOS DEPORTIVOS DE NAVARRA CORRESPONDIENTE AL MES DE SEPTIEMBRE DE 2020, CONFORME A LA DOCTRINA DEL ENRIQUECIMIENTO INJUSTO, Y SE ORDENA LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA SU ABONO.**

Elevo propuesta de Acuerdo de Gobierno de Navarra por el que se resuelve favorablemente el expediente de abono de la factura relacionada, conforme a la doctrina del enriquecimiento injusto.

Las disposiciones de gasto y ordenaciones de pagos propuestas tienen su fundamento en las prestaciones de servicios no sustentadas en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución de los contratos en su día suscritos, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de un nuevo contrato, según se justifica en el expediente administrativo.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia de los servicios, su prestación se considera imprescindible por lo que las empresas han venido prestándolos aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palia, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (*lucrum emergens*) o por una no disminución del patrimonio (*damnum cessans*).
- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnum emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.
- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido las propuestas de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Cultura y Deporte, esta Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación de los servicios tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, se propone al Gobierno de Navarra, que resuelva favorablemente el expediente de abono de la factura: 395719662, por importe de 489,92 euros, exento de IVA, conforme a la doctrina del enriquecimiento injusto.

Lo que se traslada para su aprobación por Acuerdo de Gobierno, si lo estima oportuno.

Se adjunta expediente de abono.

Pamplona, a 11 de diciembre de 2020

EL DIRECTOR GERENTE DEL INSTITUTO NAVARRO  
DEL DEPORTE

POZUETA URIBE  
ECHEVERRIA MIGUEL  
ANGEL

ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 22 de diciembre de 2020, por el que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia del Instituto Navarro del Deporte, se resuelve favorablemente el expediente de abono de la factura 395719662, por un importe total de 489,92 euros, IVA exento, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto y se ordena la continuación del procedimiento para su abono.

La Subdirección de Deportes del Instituto Navarro del Deporte propone aprobar la autorización y disposición del gasto de la factura 395719662, por un importe total de 489,92 euros, IVA exento, a los efectos de proceder a su abono.

La disposición de gasto y ordenación de pago propuesta tiene su fundamento en las prestaciones de servicios no sustentadas en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución del contrato en su día suscrito, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de un nuevo contrato, según se justifica en el expediente administrativo.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia de los servicios, su prestación se considera imprescindible por lo que la empresa ha venido prestándolos aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo es reiterativa en cuanto a la obligación de pago, sea cual fuera la naturaleza de la relación jurídica negocial, para evitar que, convenida la realización de un trabajo y llevado a cabo el mismo, exista un enriquecimiento y un empobrecimiento sin causa, sin que sea posible frente a ello oponer tesis sustentadas en la inexistencia de procedimientos formales.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (*lucrum emergens*) o por una no disminución del patrimonio (*damnum cessans*).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnus emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Debe tenerse finalmente en cuenta que nuestra Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, dispone en su artículo 20 que "las obligaciones de la Hacienda Pública de Navarra nacen de la ley, de los negocios jurídicos y de los actos o hechos que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, las generen". Pues bien, de acuerdo con dicho artículo, así como con la doctrina jurisprudencial reseñada, debe reputarse que los hechos sobre los que se informa (la efectiva prestación de un servicio sin soporte contractual legalmente conformado) son determinantes de la existencia de la obligación cuyo pago se propone.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido la propuesta de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Cultura y Deporte, la Intervención Delegada ha emitido informe de

omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación de los servicios tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Consejera de Cultura y Deporte,

#### ACUERDA

1.º Resolver favorablemente, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia del Instituto Navarro del Deporte, el expediente de abono de la factura 395719662, por un importe total de 489,92 euros, IVA exento, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto, y ordenar la continuación del procedimiento para su abono.



2.º Trasladar este acuerdo a la Dirección Gerencia, a la Sección de Administración y Gestión y al Negociado de Gestión Económico-Administrativa y Procedimental del Instituto Navarro del Deporte, a la Secretaría General Técnica y a la Intervención Delegada del Departamento de Cultura y Deporte.

Pamplona, veintidós de diciembre de dos mil veinte.

EL CONSEJERO SECRETARIO  
DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Javier Remírez Apesteguía

RESOLUCION 758/2020, de 28 de diciembre , del Director Gerente del Instituto Navarro de Deporte, por la que se aprueba el abono de un importe total de 489,92 euros, IVA exento, a favor de la empresa ALLIANZ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A (NIF A28007748), por los servicios del seguro de accidentes correspondientes al programa de los Juegos Deportivos de Navarra durante el mes de septiembre de 2020.

Por Resolución 603/2017, de 18 de septiembre, se aprobó la adjudicación del contrato de asistencia relativo al seguro de accidentes para los/as participantes en el programa de los Juegos Deportivos de Navarra a favor de la empresa ALLIANZ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A (NIF A28007748) con vigencia hasta 31 de agosto de 2018.

El contrato fue prorrogado mediante Resolución 658/2018, 10 de septiembre, para el periodo 1 de septiembre de 2018 al 31 de agosto de 2019 y mediante Resolución 581/2019, de 13 de agosto, para el periodo de 1 de septiembre de 2019 al 31 de agosto de 2020. El 2 de julio el Instituto Navarro del Deporte invitó a 5 empresas del sector a participar en la licitación del seguro de accidentes de los JDN para el periodo comprendido del 1 de septiembre de 2020 al 31 de agosto de 2021, mediante el procedimiento simplificado. La licitación no se ha podido resolver antes del 31 de agosto de 2020. El seguro de accidentes para los participantes en los Juegos Deportivos de Navarra es preceptivo para poder desarrollar el programa deportivo y no puede interrumpirse mientras se adjudica un nuevo contrato. El órgano gestor solicitó a la empresa

ampliar la póliza del contrato durante un mes, es decir desde el 1 de septiembre de 2020 hasta el 30 de septiembre del 2020, en las mismas condiciones establecidas según el contrato de adjudicación.

La omisión de las formalidades necesarias para la contratación administrativa no permite a la Administración oponer una pretendida inexistencia de contrato cuando ha recibido la prestación. Por el contrario, los defectos formales en la contratación deben ceder ante las exigencias del principio que prohíbe el enriquecimiento injusto o sin causa y por ello la Administración beneficiada con el bien o servicio, debe abonar el precio de lo recibido.

El principio de enriquecimiento injusto impide que la Administración contratista pueda escudarse en su propio incumplimiento para eludir el pago de aquellos trabajos o suministros que encargó al margen del procedimiento establecido. Si la Administración ha encargado el servicio, se beneficia del mismo y procederá el pago, aunque no le preceda expediente de contratación tramitado en forma.

Que la Administración encargó el servicio y se realizó a satisfacción de la misma se acredita mediante la firma por parte de los gestores del programa de la factura emitida por la empresa.

La empresa no tiene responsabilidad al aceptar trabajos sin la tramitación administrativa pertinente en la forma que exige la normativa de la propia Administración, ya que la actuación precedente de la misma administración,

encargando y pagando similares trabajos a la misma empresa, genera en la misma la confianza legítima en que actuaba de conformidad a un procedimiento administrativo por cuya corrección debía velar la Administración y no la empresa contratada y aunque se omite el trámite de audiencia, la instrucción se considera válida, ya que se han atendido todas las demandas aducidas por el interesado.

El funcionamiento de la Administración autonómica, que no contrató la prestación del servicio con las formalidades administrativas establecidas en la legislación aplicable, no le exime de su obligación de pago de los servicios prestados a tal fin.

Con fecha 2 de diciembre la Subdirección de Deporte, realizó propuesta de Resolución para el abono del servicio prestado. La Intervención Delegada emitió informe de omisión de fiscalización en base al artículo 103 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra.

En consecuencia, el Director Gerente del IND, con fecha 11 de diciembre, propone al Gobierno de Navarra, que resuelva favorablemente el expediente de abono de la factura número 395719662, por importe de 489,92 euros, IVA excluido, conforme a la doctrina del enriquecimiento injusto.

Por Acuerdo del Gobierno de Navarra, en la sesión celebrada el 22 de diciembre, se ha autorizado el abono de la factura número 395719662, por importe de 489,92 euros,

IVA excluido, conforme a la doctrina del enriquecimiento injusto.

La Subdirección de Deporte del Instituto Navarro del Deporte, declara que la póliza del seguro de accidentes ha sido emitida y el servicio, ha sido efectivamente prestados por la empresa ALLIANZ S.A. a satisfacción del Instituto Navarro del Deporte, durante el periodo comprendido entre el 1 y el 30 de septiembre de 2020. Se adjunta la factura número 395719662 con el V° B° del gestor del programa de los Juegos Deportivos de Navarra.

Procede ahora, una vez realizado el servicio, proponer el abono de la misma a la empresa ALLIANZ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A (NIF A28007748), por un importe total de 489,92 euros, exento de IVA, que se imputará a la Partida Presupuestaria A50002 A5110 2269 336102, denominada, Juegos Deportivos de Navarra, de los Presupuestos Generales de Navarra de 2020.

En consecuencia, en virtud de las facultades que me han sido atribuidas Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos por el Decreto Foral 326/2019, de 15 de noviembre, por el que se aprueban los estatutos del Instituto Navarro del Deporte,

**RESUELVO:**

1°. Autorizar y disponer 489,92 euros, exento de IVA, que se imputarán a la Partida Presupuestaria A50002 A5110 2269 336102, denominada, Juegos Deportivos de Navarra, de

los Presupuestos Generales de Navarra de 2020, a favor de ALLIANZ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A (NIF A28007748),

2º. Aprobar el pago de la factura número 395719662, de 489,92 euros, exento de IVA, que se imputarán a la Partida Presupuestaria A50002 A5110 2269 336102, denominada, Juegos Deportivos de Navarra, de los Presupuestos Generales de Navarra de 2020.

Pamplona, veintiocho de diciembre de dos mil veinte.

EL DIRECTOR GERENTE DEL INSTITUTO  
NAVARRO DEL DEPORTE

Miguel Ángel Pozueta Uribe-Echeverría